

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:00 horas del día 11-once de Junio de 2021-dos mil veintiuno, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada este mismo día a las 13:05 horas procedí a fijar en los estrados de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida a la **C. JESSICA FABIOLA ESTRADA ESQUIVAS**, cédula que contiene transcripción íntegra del Acuerdo de acumulación de día 10-diez de Junio de 2021-dos mil veintiuno por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro de los autos del expediente **PES-064/2021 Y ACUMULADO**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. **SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA** en su carácter de representante propietario de MORENA ante el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y otra**; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



EL C. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

A LA C. JESSICA FABIOLA ESTRADA ESQUIVAS.

DOMICILIO: Avenida Lazaro Cardenas, Número 1010-MZ-2, Colonia Residencial San Agustín, San Pedro Garza García, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha **10- diez de junio de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del expediente identificado con número **PES-064/2021** y su **acumulado**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA** en su carácter de representante propietario de **MORENA** ante el **CONSEJO GENERAL DEL INSITITUTO NACIONAL ELECTORAL** y otra; se ha dictado una **SENTENCIA DEFINITIVA**, de la cual se adjunta copia certificada a la cedula de notificación.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse _____ en virtud de no haberlo encontrado presente, a las 13.05 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325, 326, 327 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

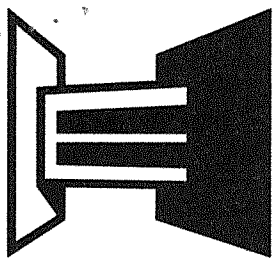
San Pedro Garza García, Nuevo León, 11- once de junio de 2021-dos mil veintiuno.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES.

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo las 13:05 horas del día **11 de junio de 2021**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio de la C. **JESSICA FABIOLA ESTRADA ESQUIVAS** sitio en **Avenida Lázaro Cárdenas, Número 1010-MZ-2, Colonia Residencial San Agustín, San Pedro Garza García, Nuevo León**; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido fue el asignado por la persona que busco en el Procedimiento Especial Sancionador que notifico; en este acto doy fe de que al llegar al domicilio señalado en esta notificación, me recibió una mujer, la cual se negó a identificarse, de media filiación: tez morena, de complexión gruesa, con el cabello largo, el cual de su raíz a la mitad del mismo era negro y de esa mitad al final se difuminaba castaño/rubio, de aproximadamente 1 metro con 65 centímetros; la cual se negó a recibir la notificación, toda vez que, manifestó que la parte que busco no reside ni trabaja en dicho lugar y que anteriormente les hizo saber a los actuarios que ese no era el domicilio que buscaban; es por lo cual procedo a fijar en los estrados de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal mediante la cual notifico **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida el día **10 de junio de 2021** por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente número **PES-064/2021** y su **acumulado** formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**; promovido por la C. **JESSICA FABIOLA ESTRADA ESQUIVAS**. Asimismo, se hace constar que junto con la referida cédula de notificación, se fija copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito así como copia certificada de la resolución. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



EL C. JORGE ARTURO CERVANTES FLORES.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-064/2021 Y ACUMULADO PES-456/2021

DENUNCIANTES: MORENA Y JESSICA FABIOLA ESTRADA ESQUIVAS

DENUNCIADOS: FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, COALCIÓN “VA FUERTE POR NUEVO LEÓN” Y AR ASESORES Y EDICIONES S.A. DE C.V. EDITOR DE “C&A CAMPAIGNS & ELECTIONS MÉXICO”

MAGISTRADO PONENTE EN REASIGNACIÓN: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIOS: LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME, LIC. JUAN JESÚS BANDA ESPINOSA Y LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ.

Monterrey, Nuevo León, a diez de junio de 2021-dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la CEE
Denunciado:	Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Estrada Esquivas:	Jessica Fabiola Estrada Esquivas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Coalición:	Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”
C&A Campaigns & Elections México	Indistintamente AR Asesores y Ediciones S.A. de C.V., editor de la revista digital C&A Campaigns & Elections México, así como la referencia a la revista digital
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal



Tribunal Electoral:
Monterrey:
Guadalupe:

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Monterrey, Nuevo León
Guadalupe, Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre	Del 20-veinte de noviembre al 8-ocho de enero del 2021-dos mil veintiuno	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio del 2021-dos mil veintiuno	El 6-seis de junio del 2021-dos mil veintiuno ²

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia de MORENA. En fecha 9-nueve de febrero, Morena denunció a Cienfuegos Martínez y a C&A Campaigns & Elections México, sustancialmente, porque en febrero fue publicada la edición de la referida revista, en la cual aparece en la portada Cienfuegos Martínez.

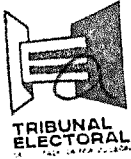
Morena señaló que dicha revista fue creada exprofeso para favorecer, en tiempo indebido y con recursos públicos, a Cienfuegos Martínez.

Además, menciona la parte denunciante, que Cienfuegos Martínez difundió la publicación a través de su red Social de Facebook, el uno de febrero.

1.2.2. Denuncia de la ciudadana Estrada Esquivas. En fecha 9-nueve de marzo, Estrada Esquivas presentó denuncia en contra de Cienfuegos Martínez y de la Coalición, sustancialmente, por la supuesta autopromoción del denunciado en el ejemplar de febrero de la revista C&A Campaigns and Elections México, mediante el artículo "*Paco Cienfuegos El Innovador*", lo cual, a su consideración configura promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.



de campaña; y mencionó que la revista se difunde a través de la página de internet señalada en su denuncia.

1.2.3. Admisión denuncia PES-64/2021. El día 9-nueve de febrero, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* fue admitida a trámite la queja interpuesta por el partido político Morena, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.4. Admisión segunda denuncia PES-456/2021. El 9-nueve de marzo, la ciudadana Jessica Fabiola Estrada Esquivas, promovió denuncia en contra de la Coalición y del denunciado, por presuntas infracciones a la Ley Electoral, la cual se admitió a trámite el 10-diez de marzo y se registró con la clave PES-151/2021.

1.2.5. Primera remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 22-veintidós de marzo, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador. Luego, el 25-veinticinco de marzo, la Magistrada Presidenta turnó el procedimiento a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.2.6. Regularización del procedimiento. El 01-uno de abril, el Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario de regularización del procedimiento para que la Dirección Jurídica llevara a cabo los efectos precisados en el acuerdo del procedimiento especial sancionador PES-64/2021.

1.2.7. Escisión y acumulación. En virtud de lo ordenado por este órgano jurisdiccional mediante oficio TEE-901/2021, el 21-veintiuno de abril, la Dirección Jurídica escindió el procedimiento sancionador PES-151/2021, respecto de la conducta referente a la publicación de la revista "Campaigns and Elections México", dando como consecuencia el inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador, el cual se registró con la clave PES-456/2021 y se ordenó su acumulación al expediente PES-64/2021.

1.2.8. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día 16-dieciséis de mayo, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Segunda remisión del procedimiento sancionador. El día 20-veinte de mayo, la Dirección Jurídica remitió las constancias del expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha 06-seis de junio, la

ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

1.3.3. Sesión de Resolución y reasignación de proyecto. El día 10-diez de junio, tuvo lugar la sesión de resolución, en la que, al no haber sido aprobado por la mayoría requerida el proyecto primigenio, se reasignó el asunto, determinando la Presidencia que el engrose respectivo estuviera a cargo de la ponencia del Magistrado JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir promoción personalizada de servidores públicos; actos anticipados de campaña atribuidos a un candidato y a la persona moral "C&A CAMPAIGNS & ELECTIONS MÉXICO"; y uso indebido de recursos públicos en favor de un candidato postulado a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a las jurisprudencias 3/2011³ y 8/2016⁴, emitidas por la *Sala Superior*, bajo los rubros: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)" y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

3. CONTROVERSIA

3.1. Denuncia de MORENA

El partido político Morena denunció lo siguiente:

- El 01-uno de febrero, se obtuvo evidencia de la promoción del denunciado en una revista creada exprofeso para favorecerlo, para lo cual allegó a su demanda una imagen de la citada publicación;
- El denunciado publicó en su red social de Facebook la portada de la revista

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁴ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

objeto de la denuncia, con lo que existe un reconocimiento tácito sobre la inclusión de su imagen en un periodo donde se deben respetar las reglas electorales (intercampañas), como posicionarse anticipadamente frente al electorado, para acreditar lo anterior allegó la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/FranciscoCienfuegosMartinez/posts/3817338161647654>;

- Refiere que la empresa Campaigns & Elections ordenó pagar publicidad en Facebook para la difusión de su portada con la imagen del denunciado;
- Morena acusa a Cienfuegos Martínez y a C&A Campaigns and Elections México, de promocionar, en tiempo indebido y con recursos públicos, a Cienfuegos Martínez.

3.2. Denuncia de la ciudadana Estrada Esquivas.

La denunciante promovió el procedimiento en contra de Cienfuegos Martínez y a la Coalición, sustancialmente, por la aparición del entonces candidato del PRI, en el ejemplar de la revista C&A Campaigns and Elections México, del mes de febrero, en el cual, indica la denunciante, Cienfuegos Martínez se ostenta como aspirante a la presidencia municipal de Monterrey, y realiza diversas manifestaciones; lo anterior, supone la denunciante, configura promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña atribuibles a Cienfuegos Martínez y la Coalición.

Así las cosas, corresponde determinar si con la publicación denunciada, se configura uso indebido de recursos, promoción personalizada y si constituyen actos anticipados de campaña a favor de Cienfuegos Martínez.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendentes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad y capacidad económica de las partes.

4.1.1. Pruebas aportadas por Morena: Documentales técnicas, consistentes en imágenes de la portada de la revista denunciada, así como las ligas electrónicas de las publicaciones en las páginas de Facebook de Cienfuegos Martínez y de C&A Campaigns and Elections México.

4.1.2. Pruebas aportadas por Estrada Esquivas: Documentales técnicas, consistentes en una imagen de la publicación que denuncia, así como la liga electrónica de la publicación en la página de C&A Campaigns and Elections México.

4.1.3. Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica:

- a. Diligencia de fe de hechos, elaborada el 08-ocho de febrero, por el analista adscrito a la Dirección Jurídica, mediante la cual hizo constar que se localizaron las publicaciones en los perfiles de Facebook de Cienfuegos Martínez y C&A Campaigns and Elections México, respectivamente.
- b. Oficio presentado por el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Guadalupe, el 17-diecisiete de febrero, mediante el cual informa que no se usaron recursos públicos, humanos y/o materiales para la publicación denunciada.
- c. Oficio presentado por la Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, el 17-diecisiete de febrero, mediante el cual informa que no se usaron recursos públicos, humanos y/o materiales para la publicación denunciada.
- d. Oficio presentado por el Secretario de Ayuntamiento de Monterrey, el 18-dieciocho de febrero, mediante el cual informa que no se usaron recursos públicos, humanos y/o materiales para la publicación denunciada.
- e. Escrito presentado por Cienfuegos Martínez, el 19-diecinueve de marzo, mediante el cual niega contravenir la normatividad electoral y manifiesta que no contrató, ordenó ni utilizó recursos públicos para la realización de la publicación denunciada.
- f. Escrito presentado el 08-ocho de marzo, por Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, en representación legal de AR Asesores y Ediciones S. A. de C. V. editor de C&A Campaigns and Elections México, mediante el cual informa que no recibió solicitud, orden o contratación alguna para la edición del ejemplar de febrero de la revista denunciada. Asimismo, manifiesta que la revista ha realizado publicaciones desde hace doce años.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁵.

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- la revista C&A Campaigns and Elections México, es un suplemento periodístico especializado digital que cubre temas de política.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

- La existencia de la publicación del ejemplar C&A Campaigns and Elections México, del mes de febrero, en la página de internet de dicha revista, en circulación, a partir del día uno del propio mes.
- Que, en el ejemplar correspondiente al mes de febrero, la mencionada revista incluyó en su portada la imagen de Cienfuegos Martínez, así como un reportaje en su interior.
- Que en fecha 01-uno de febrero, Cienfuegos Martínez realizó dos publicaciones, en sus páginas de Facebook y Twitter, de la portada de la revista.
- Como hecho notorio, que Cienfuegos Martínez fue alcalde de Guadalupe en el período 2015-dos mil quince – 2018-dos mil dieciocho.
- Como hecho notorio, que Cienfuegos Martínez, fue Diputado local en el Congreso en el período comprendido del 2018-dos mil dieciocho al 2020-dos mil veinte.
- Como hecho notorio, que Cienfuegos Martínez obtuvo su licencia al cargo referido en el punto anterior el 17-dieciséis de diciembre de 2020-dos mil veinte.
- Como hecho notorio, que Cienfuegos Martínez fue designado el 08-ocho de enero, candidato a la presidencia municipal de Monterrey por el PRI y posteriormente, en la etapa correspondiente, postulado por la Coalición.

En este orden de ideas, corresponde entonces analizar si la publicación de la revista denunciada integra las infracciones atribuidas, es decir, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada en propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña.

4.4. Análisis de la infracción

Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con su realización se contravino la norma electoral, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable a cada caso; y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4.4.1. Uso indebido de recursos públicos

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En este sentido, la medida

constitucional protege los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. La norma es la siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

En esta tesitura, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSL-24/2019, dispuso que la citada regla constitucional establece la obligación de neutralidad, como principio rector del servicio público y, con ella, se pretende evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, en el artículo 350 de la Ley Electoral se contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos, estableciendo como sanción por su incumplimiento, multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

4.4.2. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos a cargo de Cienfuegos Martínez

En el presente caso debe precisarse que el denunciado obtuvo licencia de su cargo como Diputado local en el Congreso, el pasado 17-dieciséis de diciembre de 2020-dos mil veinte, según consta en el acta número 495 emitida por el Congreso del Estado, la cual es difundida en la página oficial de internet de dicho órgano legislativo.

En este sentido, considerando que la publicación denunciada aconteció en febrero y, en ese momento Cienfuegos Martínez ya no tenía la calidad de servidor público, es inconcuso que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos bajo su responsabilidad, precisamente, porque no ostentaba cargo público alguno y, por lo tanto, no tenía recursos públicos bajo su responsabilidad.

Aunado a lo anterior, según obra en el sumario, las administraciones de Monterrey, Guadalupe y del Congreso del Estado, no destinaron recursos públicos, humanos o materiales, para la realización de la publicación denunciada, lo que torna inexistente la infracción a lo previsto en el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal.

En consecuencia, resulta **INEXISTENTE** el uso indebido de recursos públicos que tuviera como finalidad financiar la cobertura mediática a favor de Cienfuegos Martínez en C&A Campaigns and Elections México.

4.5. Promoción personalizada

4.5.1. Elementos mínimos distintivos de la propaganda de índole gubernamental

En el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal se dispone:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Al respecto, cobra relevancia la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, en la cual se precisa que la propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación.

Asimismo, debe traerse a la vista la sentencia que dictó la Sala Regional dentro del Juicio Electoral identificado con la clave SM-JE-20/2018, en la cual sostuvo:

“...existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.”

Conforme a lo anterior, se tiene que la propaganda gubernamental no requiere necesariamente estar financiada por recursos públicos, sino que ésta se actualiza cuando el contenido del mensaje difundido, publicado o suscrito por órganos o sujetos de autoridad, se relacione con información respecto a los servicios públicos y programas sociales o en la que se rindan informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

4.5.2. Prohibición de promoción personalizada en propaganda gubernamental

En cuanto a la promoción personalizada en propaganda gubernamental, se tiene

que el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, tiene como fin procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos resalten su nombre, imagen y logros, en la propaganda gubernamental que difundan, como tal, los poderes y órganos públicos, para hacer promoción personalizada.

En este contexto, en la regla invocada, se dispone que la propaganda que difundan en cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia **12/2015**, los elementos que permiten identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos, según se muestra a continuación:

"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo."**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto al matiz que configura el elemento objetivo, la Sala Superior estableció en la ejecutoria del expediente identificado con la clave SUP-RAP-

43/2009, lo siguiente:

“En ese orden, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional.

Es menester que la propaganda satisfaga una característica esencial: que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo (sic-posicionarlo) en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.”

Al efecto, la Sala Superior concluyó que:

“Lo que en realidad constituye la materia de la prohibición es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades de alcanzar algún éxito electoral, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de imparcialidad en la contienda.”

Asimismo, en la ejecutoria recaída al juicio electoral identificado como **SUP-JE-38/2021**, la Sala Superior determinó lo siguiente:

“SUP-JE-38/2021

...

“No obstante, debe tenerse presente que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General. Para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De forma que es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen del servidor público en la propaganda para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico.

*Por el contrario, la **obligación para las y los servidores públicos** de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines*

*institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, **no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.***

Al respecto, la SCJN ha señalado que de los debates legislativos de la reforma constitucional de dos mil diecisiete se advierte la intención del Órgano Revisor de la Constitución de establecer en sede constitucional, normas en caminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, así como para promover ambiciones personales de índole política.

*De esta manera, **el ilícito electoral de promoción personalizada de una o un servidor público puede actualizarse aun cuando no se trate de propaganda gubernamental,** en la medida que, el valor jurídicamente protegido es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al garantizarse que **tales servidores públicos indebidamente utilicen su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral.***

b.2. Especial deber de cuidado

Esta Sala Superior ha reiterado que las disposiciones contenidas en los principios de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos los servidores públicos tienen como finalidad sustancial evitar una influencia indebida de tales servidores públicos en las contiendas electorales.

La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad encuentra sustento en la necesidad de preservar las condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que significa que el cargo que ostentan no se utilice para afectar la voluntad del electorado a favor o en contra de una candidatura, partido político o de ellos mismos.

De esta manera, los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país, siempre que con ello no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

En ese contexto, la naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- *El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.*
- *Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.*
- *El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas."*

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la prohibición aludida en la fracción "I" del artículo 370 de la Ley Electoral, consiste en que el uso de nombres, imágenes, voces o símbolos, doten al servidor público de una dimensión especial que le permita incrementar sus posibilidades de alcanzar un éxito electoral, al destacar la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público.

4.5.3. No se actualiza la promoción personalizada denunciada

Ahora bien, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, el ilícito electoral de promoción personalizada del servidor público puede actualizarse aun cuando no se trate de propaganda gubernamental, sino en virtud de la actividad comunicativa, por lo tanto, aunque ha quedado demostrado que en la publicación de la revista denunciada no se utilizaron recursos públicos, existe la posibilidad de que se actualice la infracción en estudio, ello, en la medida que se garantice que tales servidores públicos no utilicen indebidamente su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral.

No obstante lo anterior, es indiscutible que, para que haya promoción personalizada de servidores públicos, tiene que haber el desempeño de un cargo público, a través del cual se haga promoción personalizada y, en la especie, no se surte tal hipótesis, puesto que, como quedó demostrado en el sumario, Cienfuegos Martínez no desempeñaba cargo público alguno al momento en que se suscitaron las conductas que se le imputan, toda vez que gozaba de licencia para dicho efecto y, por lo mismo, estaba separado del cargo, lo cual, impide que se integre la infracción en estudio.

Así las cosas, al margen del contenido en la revista denunciada, no se advierte que se esté ante un servidor público que utilice indebidamente su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral, lo anterior, pues no quedó demostrado que el denunciado tuviera alguna facultad de mando o algún recuso a su disposición y que lo usara en detrimento de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

En esta tesitura, en cuanto a los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2015, se observa que, respecto al elemento personal, aunque es plenamente identificable a la persona de Cienfuegos Martínez, no se trata de un servidor público en activo, por lo que tal circunstancia desvanece la carga impuesta en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y, en este sentido, configura un obstáculo para integrar la violación que se le imputa. En consecuencia, resulta **INEXISTENTE** la promoción personalizada atribuida a Cienfuegos Martínez.

4.6. Actos anticipados de campaña

4.6.1. Cobertura mediática denunciada

En el presente caso, lo denunciado consiste en la cobertura mediática a favor de Cienfuegos Martínez que se hizo en el ejemplar del mes de febrero de la revista C&A Campaigns and Elections México, así como su difusión a través de la página de internet de la revista y su divulgación en la cuenta de Facebook de Cienfuegos Martínez.

Al respecto, conforme a lo establecido previamente, se acreditó la existencia de la publicación de la revista en la liga electrónica precisada, así como su divulgación a través de la página de Facebook de Cienfuegos Martínez; sin embargo, tal acreditación no conlleva que las mismas sean actos anticipados de campaña, por lo que corresponde proceder a su análisis.

La portada de la revista "C&A Campaigns and Elections México", así como la difusión en la página de Facebook de Cienfuegos Martínez, se muestran como sigue:



4.6.2. La publicación de la revista se encuentra protegida por el derecho a la libertad periodística

En principio debe destacarse que contrario a lo alegado por Morena, conforme al informe rendido por C&A Campaigns and Elections México, así como de la inspección realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica, dicho medio informativo especializado tiene doce años de existencia; esto es, el ejemplar denunciado no se trata de un suplemento inédito elaborado exprofeso para beneficiar electoralmente a Cienfuegos Martínez.

Ahora bien, debe destacarse que el ejemplar de la revista denunciada se encuentra alojada en la página de internet <https://www.ceonline.com.mx/post/paco-cienfuegos-el-innovador>.

En la portada de la revista, se observa que aparece Cienfuegos Martínez, así como las frases *"Paco Cienfuegos el INNOVADOR"*, *"el regio que encara el mayor reto de su vida con innovadoras estrategias de comunicación y gestión virtual electoral"*, *"3 pasos para comercializar tu agenda política en 2021"*, *"el uso de twitch en la comunicación política"* y *"11 RANKING DE GOBERNADORES DE MÉXICO"*.

Asimismo, del análisis de su contenido, se observa que se realiza un reportaje en el que se da una narrativa que después da pie a una entrevista, en este sentido, se advierte que el contenido responde a dos emisores, por una parte, el redactor de la publicación y, por otra, Cienfuegos Martínez.

En cuanto a las manifestaciones que se expresan en la revista por parte de quien redacta, este Tribunal Electoral considera que no se contienen llamamientos expresos a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o bien, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Asimismo, tampoco se advierte que las preguntas formuladas por el entrevistador puedan ser tomadas como una influencia positiva o negativa para una campaña

o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, pues dichas preguntas son de carácter general respecto a la vida personal y laboral del denunciado, sin que, quien, entrevista, pueda anticipar el tipo de respuesta que dará la otra persona. Por lo que se puede concluir que se trata de un ejercicio periodístico.

En lo tocante a la **protección al periodismo**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempla que el derecho fundamental estipulado en el artículo 7 de la Constitución Federal, se entiende en un sentido literal, relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos, no obstante, con el dinamismo de los medios de comunicación actuales, el empleo de las nuevas tecnologías, la forma de difusión de la información y su acceso a la sociedad, obliga que libertad de imprenta deba entenderse en sentido amplio y con carácter funcional, considerándose no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico -medios de almacenamiento o vía satelital-, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audiovisuales a través de las cuales puede desarrollarse la finalidad que se pretende con la libertad de imprenta.

Del contenido armónico de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión. En este contexto, se protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, esto es, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta.

La libertad de expresión se erige como una institución ligada inescindiblemente al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a su formación, sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.)** de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL"**.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del

vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

La libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Así, según el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a. XXII/2011 (10a.)** de rubro **"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA"**, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando:

- a) son difundidas públicamente; y
- b) con ellas se persigue fomentar un debate público.

Por su parte, la Sala Superior dispone que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública; y en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de **temas de interés público** en una sociedad democrática. Lo anterior, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2018** de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.

La Sala Superior ha establecido, en las ejecutorias SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012 y acumulados, que en la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, **notas informativas**, programas de opinión y en general cualquier género periodístico o noticioso, atinentes al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado municipio, Estado o de la República, se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, con el fin de hacer del conocimiento del público en general, determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

Así, la difusión de noticias, entrevistas, notas informativas, crónicas, reportajes, programas de opinión, etcétera, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal

en materia electoral, al constituir propaganda a favor o en contra de un partido político o candidato.

En este rubro, la Sala Superior, emitió la jurisprudencia 15/2018 de rubro ***“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”***, estableciendo que el juzgador sólo podrá superar la presunción de licitud de la labor periodística, cuando exista prueba concluyente en contrario, aclarando que, ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Así las cosas, en el presente procedimiento, la publicación de la revista C&A CAMPAIGNS & ELECTIONS MÉXICO, dada su naturaleza de actividad periodística especializada en temas políticos, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad y, toda vez que no existe prueba en contrario, que haga evidente que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, debe concluirse que se trata de un genuino ejercicio periodístico.

Por lo tanto, en el caso concreto, las manifestaciones que corresponden a la parte editorial de la revista no configuran llamamientos expresos a votar a favor o en contra de la candidatura del denunciado o de su partido político ni publicitan alguna plataforma electoral o posicionan al denunciado con el fin de obtener una candidatura.

Además, no se advierte que las preguntas realizadas por el entrevistador puedan ser tomadas como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, pues, se reitera, dichas preguntas son de carácter general respecto a la vida personal y laboral del denunciado, luego entonces, al tratarse de un ejercicio periodístico, las manifestaciones o expresiones que realice el entrevistado, exceden el control del periodista.

En consecuencia, por lo que hace a la revista C&A CAMPAIGNS & ELECTIONS MÉXICO, resulta **INEXISTENTE** la comisión de actos anticipados de campaña.

4.7. Inexistencia de actos anticipados del candidato denunciado

Al respecto este tribunal, estima que contrario a lo que aduce Morena y Estrada Esquivas, en sus escritos de queja, la entrevista denunciada, en la que participó el ciudadano Cienfuegos Martínez, no actualiza actos anticipados de campaña, en razón de que las expresiones emitidas, así como su difusión, aconteció en el marco del libre ejercicio de una labor periodística, sin que se advierta manifestación alguna que implique una solicitud o llamado al voto a su favor o en contra de algún aspirante, de manera unívoca e inequívoca tal o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo como se analizará más adelante.

Primeramente, derivado de las manifestaciones de Cienfuegos Martínez, en la entrevista antes citada, este tribunal advierte que en cada una de ellas:

- i. El material se practicó bajo el formato de entrevista;
- ii. La entrevista se desarrolló a través de preguntas y respuestas;
- iii. Se llevó a cabo por una persona en su carácter de periodista⁶; y,
- iv. Se entrevistó a una persona de relevancia pública como lo era el *ciudadano* Cienfuegos Martínez en su carácter de precandidato del *PR*/ al ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, quien emitió diversas opiniones respecto a los temas que le fueron cuestionados de manera expresa.

En la portada de la revista, no se observan manifestaciones atribuidas al denunciado.

Por lo que hace al contenido de la revista, se observan diversas imágenes de Cienfuegos Martínez, asimismo, se advierte que se trata de un reportaje narrativo, así como una entrevista y del análisis integral del contenido se desprende en primer término a las características que posee, entre ellas ser una persona pendiente de las tendencias tecnológicas y su aplicación en la vida cotidiana, además se le realizaron preguntas atinentes a lo siguiente:

- Respecto a la vida personal del ciudadano Cienfuegos Martínez; en esta pregunta el denunciado se constriñe solamente a narrar su vida privada, es decir, realiza una narrativa respecto a su familia, sus datos personales como donde estudió, así como cuales fueron sus inicios laborales en el ámbito privado, refiriendo cómo emprendió una empresa de seguridad privada, lo que lo llevó a reconocer a la gente trabajadora y emprendedora de Monterrey, Nuevo León.
- Se le preguntó sus inicios en el ámbito electoral; a lo cual el denunciado señala que tuvo sus inicios del año 2003-dos mil tres, en el mundo de la política electoral, señalando que fue allí donde se sumó a la campaña de Ricardo Canavati y en la cual ganaron la elección, lo que lo enroló en diversos cargos públicos y, posteriormente, se fue a estudiar al extranjero, para después de nueva cuenta enrolarse en distintos cargos públicos, llegando a ser candidato al Distrito trece, por el *PR*.

⁶ La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, define en su artículo 2 a los periodistas, como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

- Se le cuestionó si fue la primera vez -2012- candidato; el denunciado se limitó a contestar que sí, además que dicha experiencia lo hizo conocer las necesidades del Estado de Nuevo León, siendo diputado local, presidente del Congreso y presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, antes de contender por la alcaldía de Guadalupe.
- Se le preguntó cómo nació la idea de ser alcalde del municipio de Guadalupe, Nuevo León; el denunciado señaló ante el cuestionamiento, que, en virtud de un crecimiento en su vida personal y, al estar en contacto con la gente le ocasionó -en ese momento- estar arriba en las encuestas, por lo que el partido PRI, lo invitó a participar.
- Le cuestionó el periodista que, desde la elección de Guadalupe hasta la actualidad, que tanto ha cambiado la comunicación electoral; ante esta pregunta el denunciado le contestó que en virtud de las múltiples plataformas, la comunicación del día de hoy es muy diferente, señalando los diversos problemas que ha originado la pandemia en nuestra entidad, tales como el empleo, la inflación.
- Por su parte, en la entrevista señaló lo siguiente: *"es que Monterrey requiere de un líder capaz de conciliar y de formar consensos con diferentes corrientes para encontrar un camino transitable; construir, multiplicar, sumar y dejar de lado, el restar, dividir, atacar, que hoy en día es lo que más cansa a la ciudadanía de Monterrey. Ese liderazgo, sostiene, es lo que queremos poner al alcance de todos los regiomontanos"*.
- Se le preguntó que tanto le enseñó el paso por la comunicación social y que pueda aplicarlo hoy en su carrera; contestó que el área de comunicación social en un gobierno es para él una graduación de una maestría en Administración Pública, ya que conoció rubros del gobierno, tales como desarrollo urbano, el medio ambiente, el sistema de agua y drenaje, transporte y los temas de vivienda, además de las relaciones que hizo con diversas personas, desde diputados locales, federales y alcaldes, lo que le originó un conocimiento personalizado de cada área, concluyendo que la comunicación social juega un rol importante con la comunidad.
- Se le cuestionó que, ante la situación de contingencia, crisis económica, que tanto debe de un gobernante y su equipo de comunicación entender las nuevas tecnologías para comunicar a través de ellas; a lo que señaló que el político de hoy debe tener capacidad de adaptarse y reinventarse

conforme cambia la manera de comunicar, que con la pandemia se busca la certidumbre, estabilidad, seguridad, oportunidad de trabajar, señalando que realizó ciertas acciones en beneficio de la sociedad.

- Se le preguntó que en estos tiempos ya no hay lugar para los políticos viejos en cuerpos jóvenes; ante lo cual contestó que la capacidad de reinventarse es importante, señalando que en la actualidad Nuevo León, es totalmente diferente al 2015, puesto que enfrentará dificultades que antes no se habían suscitado y Monterrey debe tener un líder que tenga la capacidad de llevar y mantenerlo en el camino, es decir, que siga siendo un referente en el país, señalando que al día de hoy está enfrentando el reto más importante de su vida profesional y personal, expresando estar listo para el siguiente paso en su carrera como servidor.
- Se le cuestionó que en las encuestas tiene muchas posibilidades de competir; a lo que el denunciado se limitó a señalar que comparte la ideología del PRI, ya que ha sido toda su vida de ese partido, señalando que si él buscara competir es porque tiene el apoyo de la ciudadanía y de su familia, refiriendo que es un tiempo para compartir ideas, de fijar una planeación, de lineamientos y estrategias -sin darlas a conocer- señalando que el regiomontano busca empoderar y forjar un camino en donde se capitalice la cultura.
- Se le preguntó qué es lo que busca la gente de Monterrey; a lo que contestó que estabilidad, certeza, capacidad y liderazgo, tener oportunidades de trabajo y seguridad para llevar el alimento a la mesa.
- Se le cuestionó si ha platicado con sus rivales de contienda, si los conoce y si le hubiese gustado una alianza; a lo cual señaló que sí ha platicado con Luis Donald, que fueron diputados juntos y que si le hubiese gustado una alianza, ya que con el referido fue actor político del PRI.
- Por último, se le realizaron una serie de preguntas respecto a sus gustos, hobbies y pasiones.

En consecuencia, las intervenciones del denunciado se dieron en el contexto de una entrevista que concedió a un medio de comunicación de naturaleza periodística o informativa a través de la cual dio una biografía personal enfocada en dos ejes principales:

- Familia: lo cual abarca desde cómo eran sus padres, donde fue donde estudió, así como sus inicios como empresario;

- Trayectoria política: en la cual se limitó a señalar sus inicios en la vida política, refiriendo el año en que empezó y el porqué, así como los distintos cargos que ha ostentado a lo largo de su vida, mencionando el aprendizaje que le ha dejado el rubro de la comunicación electoral, es decir, conocer las necesidades de la gente, esto en virtud de los distintos cargos que ha ejercido.

En tales condiciones, no se advierten frases o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote la intención de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura o con alguna finalidad electoral, por lo que su difusión no afecta al principio de equidad en la competencia política.

En consecuencia, al no existir elementos probatorios en contrario que la demeriten, se concluye que la entrevista corresponde con una actividad periodística, encontrándose protegidas a la luz de la libertad de expresión y periodística, derechos fundamentales reconocidos por los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*, así como 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, suscritos por el Estado Mexicano, sin que haya elementos probatorios que permitan razonar de manera contraria.

4.8. Determinación

De la entrevista que fue denunciada, este órgano jurisdiccional no advierte manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún candidata-candidato o partido político, la presentación de alguna plataforma electoral, o la intención de posicionarse de cara al proceso electoral, que pudiera constituir una vulneración el principio de equidad.

En ese sentido, si bien se actualizarían los elementos personal y temporal en la comisión de actos anticipados de campaña, lo cierto es que, de lo estudiado no se configura el elemento subjetivo de dicha infracción.

Lo anterior, ya que como se ha mencionado, no se emitieron mensajes que estén dirigidos a influir en el electorado a favor del *denunciado* o de algún precandidato, candidato o partido político en particular, o bien, que se pretenda el rechazo hacia los mismos, además de que, tampoco se aprecia que se estén difundiendo propuestas de campaña y mucho menos elementos de una plataforma electoral.

Esto es así, ya que de la entrevista no se advierte la intención de generar un posicionamiento unívoco e inequívoco para llamar a votar en algún sentido, pues

como ya se analizó previamente, las expresiones resultan razonables y conformes a la normativa electoral aplicable.

Además, no pasa desapercibido para quien ahora resuelve, lo señalado por la *Sala Superior* en el sentido de que si bien en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer en el contenido de **equivalentes funcionales** que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción⁷.

Así, para la *Sala Superior* el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un *equivalente funcional* de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**. Ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Ante tales directrices, al realizar un análisis integral de la entrevista, se concluye que tal y como se señaló anteriormente, la misma gira en torno a dos grandes ejes como lo son: la vida familiar y la trayectoria política del denunciado.

Ante tales consideraciones, es por lo que se decreta la **inexistencia** de la infracción denunciada.

4.9. Culpa in vigilando

En consideración a lo anterior, toda vez que no se ha tenido por acreditada la infracción atribuida al *denunciado*, tampoco se acredita la culpa in vigilando

⁷ Véase la sentencia con clave de identificación SUP-REP-700/2018.

imputada a la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, integrada por los partidos políticos PRI y PRD.

5. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del procedimiento en estudio atribuidas a los denunciados.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta y Magistrado, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, siendo ponente en reasignación, el segundo de los magistrados mencionados, con el voto en contra del Magistrado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON CLAVE PES-064/2021 Y ACUMULADO

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso “f”, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto en contra, pues considero que en la especie rige un tratamiento distinto al aprobado por la mayoría, de conformidad con el siguiente análisis.

En este tenor, conforme a lo anunciado en la sesión pública de resolución, me permito exponer los razonamientos propuestos que no fueron aprobados por la mayoría que integra el Pleno de este Tribunal Electoral.

*“Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.*

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la CEE
Cienfuegos Martínez:	Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Estrada Esquivas:	Jessica Fabiola Estrada Esquivas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Coalición:	Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”
C&A Campaigns & Elections México	Indistintamente AR Asesores y Ediciones S.A. de C.V., editor de la revista digital C&A Campaigns & Elections México así como la referencia a la revista digital
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal



Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Monterrey:	Monterrey, Nuevo León
Guadalupe:	Guadalupe, Nuevo León

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIEZ DE JUNIO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara: a) **INEXISTENTE** el uso indebido de recursos públicos para beneficiar a Cienfuegos Martínez; b) **INEXISTENTE** la promoción personalizada de servidores públicos; c) **INEXISTENTE** la comisión de actos anticipados de campaña atribuida a "C&A CAMPAIGNS & ELECTIONS MÉXICO"; d) **EXISTENTE** la comisión de actos anticipados de campaña atribuida a Cienfuegos Martínez; e) **EXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida al PRI y, f) **INEXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida a la Coalición.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de las denuncias

- b) **En lo tocante a la identificada con la clave PES-064/2021.** En fecha tres de febrero, Morena denunció a Cienfuegos Martínez y a C&A Campaigns & Elections México, sustancialmente, porque en febrero fue publicada la edición de la referida revista, en la cual aparece en la portada Cienfuegos Martínez.

Morena señaló que dicha revista fue creada exprofeso para favorecer, en tiempo indebido y con recursos públicos, a Cienfuegos Martínez.

Además, menciona la parte denunciante, que Cienfuegos Martínez difundió la publicación a través de su red Social de Facebook, el uno de febrero.

- c) **En cuanto a la identificada con la clave PES-456/2021.** En fecha nueve de marzo, Estrada Esquivas presentó denuncia en contra de Cienfuegos Martínez y de la Coalición, sustancialmente, por la supuesta autopromoción del denunciado, precisamente, en el ejemplar de febrero de la revista C&A Campaigns and Elections México, mediante el artículo "Paco Cienfuegos El Innovador", lo cual, a consideración de la denunciante, configura una promoción personalizada, un uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña. Asimismo, mencionó que la revista se difunde a través de la pagina de internet señalada en su denuncia.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró los procedimientos en los que se actúa con las claves indicadas, acordó emplazar a

la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley, en su oportunidad las acumuló y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

Es pertinente señalar que, por lo que hace al PES-456/2021, la porción que se estudia en el presente procedimiento deriva de la escisión ordenada por este Tribunal Electoral el veintiuno de abril, dentro del PES-151/2021.

Por otra parte, es oportuno destacar que el representante propietario del PRI es la misma persona designada como representante de la Coalición.

2.3. Medida cautelar. Se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

2.4. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos “b” y “d”, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2.5. Acuerdo de regularización. El uno de abril el Tribunal Electoral acordó la regularización del procedimiento a fin de que se emplazara a C&A Campaigns and Elections México.

2.6. Remisión de expediente. Desahogados los trámites correspondientes, el veintidós de abril el Director Jurídico remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

2.7. Constancia de integración. De conformidad con lo sostenido por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***, en relación con lo contemplado en el artículo 371, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”*** y número de identificación **36/2014**, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción “III”, en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro ***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”*** y la tesis orientadora de rubro ***“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.”***

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

La controversia gira, sustancialmente, en torno a la difusión de la revista C&A Campaigns and Elections México, durante el mes de febrero, en la cual, señalan los denunciantes, se aprecia con claridad la imagen Cienfuegos Martínez y se realizan manifestaciones que contravienen la normatividad electoral.

En este sentido, Morena acusa a Cienfuegos Martínez y a C&A Campaigns and Elections México, de promocionar, en tiempo indebido y con recursos públicos, a Cienfuegos Martínez.

Por su parte, Estrada Esquivas denuncia a Cienfuegos Martínez y a la Coalición, sustancialmente, por la aparición del entonces candidato del PRI, en el ejemplar de la revista C&A Campaigns and Elections México del mes de febrero, en el cual, indica la denunciante, Cienfuegos Martínez se ostenta como aspirante a la presidencia municipal de Monterrey y realiza diversas manifestaciones; lo anterior, supone la denunciante, configura una promoción personalizada, un uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña atribuibles a Cienfuegos Martínez y la Coalición.

Así las cosas, corresponde determinar si con la publicación denunciada, se configura un uso indebido de recursos, una promoción personalizada y si constituyen actos anticipados de campaña a favor de Cienfuegos Martínez.

4.2. Medios de convicción

En este tenor, debe advertirse que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** de rubro

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”, en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Asimismo, la Ley Electoral establece en su artículo 360, por una parte, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Ahora bien, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se deben valorar los medios probatorios ofrecidos, admitidos, así como los recabados por la Dirección Jurídica, que obran dentro del sumario:

- I. **Pruebas aportadas por Morena:** Documentales técnicas, consistentes en imágenes de la portada de la revista denunciada, así como las ligas electrónicas de las publicaciones en las páginas de Facebook de Cienfuegos Martínez y de C&A Campaigns and Elections México.
- II. **Pruebas aportadas por Estrada Esquivas:** Documentales técnicas, consistentes en una imagen de la publicación que denuncia, así como la liga electrónica de la publicación en la página de C&A Campaigns and Elections México.
- III. **Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica:**
 - a. Diligencia de fe de hechos, elaborada el ocho de febrero por el analista adscrito a la Dirección Jurídica, mediante la cual hizo constar que se localizaron las publicaciones en los perfiles de Facebook de Cienfuegos Martínez y C&A Campaigns and Elections México, respectivamente.
 - b. Oficio presentado por el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Guadalupe, el diecisiete de febrero, mediante el cual informa que no se usaron recursos públicos, humanos y/o materiales para la publicación denunciada.
 - c. Oficio presentado por la Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, el diecisiete de febrero, mediante el cual informa que no se usaron recursos públicos, humanos y/o materiales para la publicación denunciada.
 - d. Oficio presentado por el Secretario de Ayuntamiento de Monterrey, el dieciocho de febrero, mediante el cual informa que no se usaron recursos públicos, humanos y/o materiales para la publicación denunciada.
 - e. Escrito presentado por Cienfuegos Martínez, el diecinueve de marzo, mediante el cual niega contravenir la normatividad electoral y manifiesta que no contrató, ordenó ni utilizó recursos públicos para la realización de la publicación denunciada.
 - f. Escrito presentado el ocho de marzo por Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, en representación legal de AR Asesores y Ediciones S. A. de C. V. editor de C&A Campaigns and Elections

México, mediante el cual informa que no recibió solicitud, orden o contratación alguna para la edición del ejemplar de febrero de la revista denunciada. Asimismo, manifiesta que la revista ha realizado publicaciones desde hace doce años.

Del análisis de los medios de convicción que obran en el sumario, se tiene que, en términos de lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, se genera plena convicción de que la revista C&A Campaigns and Elections México es un suplemento periodístico especializado digital que cubre temas de política. Lo anterior, al adminicular la documental pública expedida por el funcionario electoral facultado, junto con las documentales técnicas descritas, lo que, se reitera, genera convicción de la existencia, periodicidad y temas que aborda la revista.

Asimismo, en cuanto a las documentales públicas emitidas por los funcionarios del Congreso, del Ayuntamiento de Monterrey y del Ayuntamiento de Guadalupe, les corresponde valor probatorio pleno respecto a lo que ahí se manifiesta, al tratarse de documentales emitidas por funcionarios autorizados para ello.

Por otra parte, por lo que hace a la documental privada presentada por el representante legal de AR Asesores y Ediciones S. A. de C. V., genera convicción plena ya que, si bien es un instrumento de carácter privado, no fue reargüido de falso y no obra constancia en sentido contrario, además de tratarse de un hecho negativo, sujeto a un estándar inferior de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria a la materia electoral, conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 288 de la Ley Electoral.

Así las cosas, en el sumario acreditado lo siguiente:

- La existencia de la publicación del ejemplar C&A Campaigns and Elections México, del mes de febrero, en la página de internet de dicha revista, en circulación, a partir del día uno del propio mes.
- Que, en el ejemplar correspondiente al mes de febrero, la mencionada revista incluyó en su portada la imagen de Cienfuegos Martínez, así como un reportaje en su interior.
- Que en fecha uno de febrero, Cienfuegos Martínez realizó dos publicaciones, en sus páginas de Facebook y Twitter, de la portada de la revista.
- Como hecho notorio, que Cienfuegos Martínez fue alcalde de Guadalupe en el período 2015-dos mil quince – 2018-dos mil dieciocho.
- Como hecho notorio, que Cienfuegos Martínez fue Diputado local en el Congreso en el período 2018-dos mil dieciocho – 2020-dos mil veinte.
- Como hecho notorio, que Cienfuegos Martínez obtuvo su licencia al cargo referido en el punto anterior el diecisiete de diciembre de dos mil veinte.
- Como hecho notorio, que Cienfuegos Martínez fue designado el ocho de enero, candidato a la presidencia municipal de Monterrey por el PRI y posteriormente, en la etapa correspondiente, postulado por la Coalición.

En este orden de ideas, corresponde entonces analizar si la publicación de la revista denunciada integra las infracciones atribuidas, es decir, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada en propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña.

4.3. Análisis respecto de la conducta sobre indebido uso de recursos públicos

A. Marco normativo

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En este sentido, la medida constitucional protege los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. La norma es la siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

En esta tesitura, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSL-24/2019, dispuso que la citada regla constitucional establece la obligación de neutralidad, como principio rector del servicio público y, con ella, se pretende evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, en el artículo 350 de la Ley Electoral se contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos –comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos, estableciendo como sanción por su incumplimiento, multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

B. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos a cargo de Cienfuegos Martínez

En el presente caso debe precisarse que el denunciado obtuvo licencia de su cargo como Diputado local en el Congreso, el pasado diecisiete de diciembre de dos mil veinte, según consta en el acta número 495 emitida por el Congreso del Estado, la cual es difundida en la página oficial de internet de dicho órgano legislativo.

En este sentido, considerando que la publicación denunciada aconteció en febrero y, en ese momento Cienfuegos Martínez ya no tenía la calidad de servidor público, es inconcuso que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos bajo su responsabilidad, precisamente, porque no ostentaba cargo público alguno y, por lo tanto, no tenía recursos públicos bajo su responsabilidad.

Aunado a lo anterior, según obra en el sumario, las administraciones de Monterrey, Guadalupe y del Congreso del Estado, no destinaron recursos públicos, humanos o materiales, para la realización de la publicación denunciada, lo que torna inexistente la infracción a lo previsto en el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal.

En consecuencia, resulta **INEXISTENTE** el uso indebido de recursos públicos que tuviera como finalidad financiar la cobertura mediática a favor de Cienfuegos Martínez en C&A Campaigns and Elections México.

4.4. Estudio respecto a la promoción personalizada denunciada

A. Elementos mínimos distintivos de la propaganda de índole gubernamental

En el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal se dispone:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Al respecto, cobra relevancia la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, en la cual se precisa que la propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación.

Asimismo, debe traerse a la vista la sentencia que dictó la Sala Regional dentro del Juicio Electoral identificado con la clave SM-JE-20/2018, en la cual sostuvo:

“...existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.”

Conforme a lo anterior, se tiene que la propaganda gubernamental no requiere necesariamente estar financiada por recursos públicos, sino que ésta se actualiza cuando el contenido del mensaje difundido, publicado o suscrito por órganos o sujetos de autoridad, se relacione con información respecto a los servicios

públicos y programas sociales o en la que se rindan informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

B. Prohibición de promoción personalizada en propaganda gubernamental

En cuanto a la promoción personalizada en propaganda gubernamental, se tiene que el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, tiene como fin procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos resalten su nombre, imagen y logros, en la propaganda gubernamental que difundan, como tal, los poderes y órganos públicos, para hacer promoción personalizada.

En este contexto, en la regla invocada, se dispone que la propaganda que difundan en cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia **12/2015**, los elementos que permiten identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos, según se muestra a continuación:

"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto al matiz que configura el elemento objetivo, la Sala Superior estableció en la ejecutoria del expediente identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, lo siguiente:

“En ese orden, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional.

Es menester que la propaganda satisfaga una característica esencial: que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo (sic-posicionarlo) en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.”

Al efecto, la Sala Superior concluyó que:

“Lo que en realidad constituye la materia de la prohibición es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades de alcanzar algún éxito electoral, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de imparcialidad en la contienda.”

Asimismo, en la ejecutoria recaída al juicio electoral identificado como **SUP-JE-38/2021**, la Sala Superior determinó lo siguiente:

“SUP-JE-38/2021

...

“No obstante, debe tenerse presente que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General. Para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De forma que es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen del servidor público en la propaganda para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico.

Por el contrario, la obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita

exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.

Al respecto, la SCJN ha señalado que de los debates legislativos de la reforma constitucional de dos mil diecisiete se advierte la intención del Órgano Revisor de la Constitución de establecer en sede constitucional, normas en caminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, así como para promover ambiciones personales de índole política.

De esta manera, el ilícito electoral de promoción personalizada de una o un servidor público puede actualizarse aun cuando no se trate de propaganda gubernamental, en la medida que, el valor jurídicamente protegido es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, al garantizarse que tales servidores públicos indebidamente utilicen su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral.

b.2. Especial deber de cuidado

Esta Sala Superior ha reiterado que las disposiciones contenidas en los principios de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos los servidores públicos tienen como finalidad sustancial evitar una influencia indebida de tales servidores públicos en las contiendas electorales.

La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad encuentra sustento en la necesidad de preservar las condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que significa que el cargo que ostentan no se utilice para afectar la voluntad del electorado a favor o en contra de una candidatura, partido político o de ellos mismos.

De esta manera, los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país, siempre que con ello no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

En ese contexto, la naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- *El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.*
- *Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.*
- *El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.”*

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la prohibición aludida en la fracción “I” del artículo 370 de la Ley Electoral, consiste en que el uso de nombres, imágenes, voces o símbolos, doten al servidor público de una dimensión especial que le permita incrementar sus posibilidades de alcanzar un éxito electoral, al destacar la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público.

C. No se actualiza la promoción personalizada denunciada

Ahora bien, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, el ilícito electoral de promoción personalizada del servidor público puede actualizarse aun cuando no se trate de propaganda gubernamental, sino en virtud de la actividad comunicativa, por lo tanto, aunque ha quedado demostrado que en la publicación de la revista denunciada no se utilizaron recursos públicos, existe la posibilidad de que se actualice la infracción en estudio, ello, en la medida que se garantice que tales servidores públicos no utilicen indebidamente su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral.

No obstante lo anterior, es indiscutible que, para que haya promoción personalizada de servidores públicos, tiene que haber el desempeño de un cargo público, a través del cual se haga promoción personalizada y, en la especie, no se surte tal hipótesis, puesto que, como quedó demostrado en el sumario, Cienfuegos Martínez no desempeñaba cargo público alguno al momento en que se suscitaron las conductas que se le imputan, toda vez que gozaba de licencia para dicho efecto y, por lo mismo, estaba separado del cargo, lo cual, impide que se integre la infracción en estudio.

Así las cosas, al margen del contenido en la revista denunciada, no se advierte que se esté ante un servidor público que utilice indebidamente su imagen, nombre o recursos públicos bajo su resguardo para tratar de incidir en la competencia electoral, lo anterior, pues no quedó demostrado que el denunciado tuviera alguna facultad de mando o algún recuso a su disposición y que lo usara en detrimento de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

En esta tesitura, en cuanto a los elementos establecidos en la jurisprudencia

12/2015, se observa que, respecto al elemento personal, aunque es plenamente identificable a la persona de Cienfuegos Martínez, no se trata de un servidor público en activo, por lo que tal circunstancia desvanece la carga impuesta en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y, en este sentido, configura un obstáculo para integrar la violación que se le imputa. En consecuencia, resulta **INEXISTENTE** la promoción personalizada atribuida a Cienfuegos Martínez.

4.5. Estudio relativo a los actos anticipados de campaña: artículo 370, fracción "III" de la Ley Electoral

A. Marco normativo

En principio, al margen de la calificación que se realiza por parte de los quejosos, respecto de la conducta denunciada como acto anticipado de campaña, su estudio debe hacerse conforme a la norma que aborda su concepto, así como en observancia del criterio jurisprudencial aplicable. Al efecto, en Ley General se dispone:

"Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

[...]"

Ahora bien, en atención a los criterios emitidos por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, así como a lo previsto en los artículos 3 y 445 de la Ley General, la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña se compone de los tres elementos siguientes:

- a) **Personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier candidatura o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

- c) **Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, que, a fin de acreditarlo, se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, además que tales expresiones tengan trascendencia en el conocimiento del electorado y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda

Asimismo, la Sala Superior ha delimitado jurisdiccionalmente, por ejemplo en las ejecutorias de los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-52/2019, SUP-REP-73/2019, entre otras, que hay expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política, que permita integrar el elemento subjetivo.

Así las cosas, la línea jurisdiccional impone la obligación de analizar la intencionalidad o finalidad del mensaje, así como la necesidad de acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

En este orden de ideas, la Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-9/2018, destacó:

“53. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

54. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas,

sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.”

Ahora bien, conforme a lo previsto en la citada sentencia recaída dentro del SUP-JE-57/2021, el estudio de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, *“en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto”*. Por lo tanto, al analizar los hechos materia del procedimiento, debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

En cuanto al criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales, este se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior y así se expone en la aludida Jurisprudencia 4/2018, en la que se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se promoció una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un *“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”*.

De acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-88/2021, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar, asimismo, en el citado precedente, la Sala Superior ha definido las siguientes herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto:

“En ese sentido, las herramientas para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** *Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos y visuales (colores, tamaños, enfoques, entre otros).*
- **Contexto del mensaje:** *El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, sistematicidad en la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, y su duración de entre otras circunstancias relevantes.”*

(Énfasis de origen)

De igual manera, la Sala Superior, establece que, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no solo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos,

pueden ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de uno o más aspirantes plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

B. Cobertura mediática denunciada

En el presente caso, lo denunciado consiste en la cobertura mediática a favor de Cienfuegos Martínez que se hizo en el ejemplar del mes de febrero de la revista C&A Campaigns and Elections México, así como su difusión a través de la página de internet de la revista y su divulgación en la cuenta de Facebook de Cienfuegos Martínez.

Al respecto, conforme a lo establecido previamente, se acreditó la existencia de la publicación de la revista en la liga electrónica precisada, así como su divulgación a través de la página de Facebook de Cienfuegos Martínez; sin embargo, tal acreditación no conlleva que las mismas sean actos anticipados de campaña, por lo que corresponde proceder a su análisis.

La portada de la revista "C&A Campaigns and Elections México", así como la difusión en la página de Facebook de Cienfuegos Martínez, se muestran como sigue:



C. La publicación de la revista se encuentra protegida por el derecho a la libertad periodística

En principio debe destacarse que contrario a lo alegado por Morena, conforme al informe rendido por C&A Campaigns and Elections México así como de la inspección realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica, dicho medio informativo especializado tiene doce años de existencia; esto es, el ejemplar denunciado no se trata de una suplemento inédito elaborado exprefeso para beneficiar electoralmente a Cienfuegos Martínez.

Ahora bien, debe destacarse que el ejemplar de la revista denunciada se encuentra alojada en la página de internet <https://www.ceonline.com.mx/post/paco-cienfuegos-el-innovador>.

En la portada de la revista, se observa que aparece Cienfuegos Martínez, así como las frases "Paco Cienfuegos el INNOVADOR", "el regío que encara el mayor reto de su vida con innovadoras estrategias de comunicación y gestión

virtual electoral”, “3 pasos para comercializar tu agenda política en 2021”, “el uso de twitch en la comunicación política” y “11 RANKING DE GOBERNADORES DE MÉXICO”.

Asimismo, del análisis de su contenido, se observa que se realiza un reportaje en el que se da una narrativa que después da pie a una entrevista, en este sentido, se advierte que el contenido responde a dos emisores, por una parte, el redactor de la publicación y, por otra, Cienfuegos Martínez.

En cuanto a las manifestaciones que se expresan en la revista por parte de quien redacta, este Tribunal Electoral considera que no se contienen llamamientos expresos a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o bien, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Asimismo, tampoco se advierte que las preguntas formuladas por el entrevistador puedan ser tomadas como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, pues dichas preguntas son de carácter general respecto a la vida personal y laboral del denunciado, sin que, quien entrevista, pueda anticipar el tipo de respuesta que dará la otra persona. Por lo que se puede concluir que se trata de un ejercicio periodístico.

En lo tocante a la **protección al periodismo**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempla que el derecho fundamental estipulado en el artículo 7 de la Constitución Federal, se entiende en un sentido literal, relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos, no obstante, con el dinamismo de los medios de comunicación actuales, el empleo de las nuevas tecnologías, la forma de difusión de la información y su acceso a la sociedad, obliga que libertad de imprenta deba entenderse en sentido amplio y con carácter funcional, considerándose no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico -medios de almacenamiento o vía satelital-, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audiovisuales a través de las cuales puede desarrollarse la finalidad que se pretende con la libertad de imprenta.

Del contenido armónico de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión. En este contexto, se protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, esto es, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta.

La libertad de expresión se erige como una institución ligada inescindiblemente al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el

disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a su formación, sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.)** de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL"**.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

La libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Así, según el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a. XXII/2011 (10a.)** de rubro **"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA"**, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando:

- a) son difundidas públicamente; y
- b) con ellas se persigue fomentar un debate público.

Por su parte, la Sala Superior dispone que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública; y en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de **temas de interés público** en una sociedad democrática. Lo anterior, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2018** de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.

La Sala Superior ha establecido, en las ejecutorias SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012 y acumulados, que en la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, **notas informativas**, programas de opinión y en general cualquier género periodístico o noticioso, atinentes al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado municipio, Estado o de la República, se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, con el fin de hacer del conocimiento del público en general, determinado acontecimiento o

aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

Así, la difusión de noticias, entrevistas, notas informativas, crónicas, reportajes, programas de opinión, etcétera, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia electoral, al constituir propaganda a favor o en contra de un partido político o candidato.

En este rubro, la Sala Superior, emitió la jurisprudencia 15/2018 de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, estableciendo que el juzgador sólo podrá superar la presunción de licitud de la labor periodística, cuando exista prueba concluyente en contrario, aclarando que, ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Así las cosas, en el presente procedimiento, la publicación de la revista C&A CAMPAIGNS & ELECTIONS MÉXICO, dada su naturaleza de actividad periodística especializada en temas políticos, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad y, toda vez que no existe prueba en contrario, que haga evidente que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, debe concluirse que se trata de un genuino ejercicio periodístico.

Por lo tanto, en el caso concreto, las manifestaciones que corresponden a la parte editorial de la revista no configuran llamamientos expresos a votar a favor o en contra de la candidatura del denunciado o de su partido político ni publicitan alguna plataforma electoral o posicionan al denunciado con el fin de obtener una candidatura.

Además, no se advierte que las preguntas realizadas por el entrevistador puedan ser tomadas como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, pues, se reitera, dichas preguntas son de carácter general respecto a la vida personal y laboral del denunciado, luego entonces, al tratarse de un ejercicio periodístico, las manifestaciones o expresiones que realice el entrevistado, exceden el control del periodista.

En consecuencia, por lo que hace a la revista C&A CAMPAIGNS & ELECTIONS MÉXICO, resulta **INEXISTENTE** la comisión de actos anticipados de campaña.

D. Las manifestaciones expresadas por Cienfuegos Martínez en la publicación denunciada contienen elementos de equivalente funcional

En la especie, está acreditada la existencia del ejemplar de la revista denunciado,

en el portal de internet, así como su contenido, igualmente, está acreditada su divulgación a través del perfil de Facebook de Cienfuegos Martínez; sin embargo, se debe advertir que para tener por configurada la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña se debe actualizar el elemento subjetivo descrito en la jurisprudencia **4/2018**, en la conducta denunciada, el cual exige, entre otras cosas: un llamamiento expreso a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o bien, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Asimismo, corresponde analizar las publicaciones para identificar o descartar la presencia de frases que se traduzcan de manera equivalente -que es a lo que se denomina equivalentes funcionales- en un llamado de apoyo o de rechazo de una candidatura, que se dirijan a la ciudadanía, en tiempos no permitidos y que pueda traducirse en una ventaja indebida.

En ese orden de ideas, se procederá a realizar el examen de las manifestaciones brindadas por Cienfuegos Martínez, haciendo uso de las herramientas definidas por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-88/2021, con la finalidad de determinar si, de manera objetiva, los mensajes analizados pueden ser tomados como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas, cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Como se refirió en líneas anteriores, la publicación en redes es respecto a la difusión de la revista C&A Campaigns and Elections México, por lo tanto, se estudiará el contenido de la mencionada revista, en la porción de expresiones realizadas por Cienfuegos Martínez.

En la portada de la revista, no se observan manifestaciones atribuidas al denunciado.

Por lo que hace al contenido de la revista, se observan diversas imágenes de Cienfuegos Martínez, asimismo, se advierte que se trata de un reportaje narrativo, así como una entrevista, por lo que, en un primer momento, se da una introducción en relación a la persona que se está a punto de entrevistar.

Posteriormente, se formula la pregunta *"QUIÉN ES PACO CIENFUEGOS"*, a lo que se responde con *"él no lo menciona de manera directa, pero su equipo -con quienes platicamos antes de la entrevista- lo reconoce como un innovador"*.

Seguido, Cienfuegos Martínez manifiesta diversas cuestiones de su vida y familia, para después señalar que ***"CONSTRUIR, multiplicar, sumar y dejar de lado el restar, dividir, atacar, que hoy en día es lo que más cansa a la ciudadanía en Monterrey"***.

Continúa relatando actividades laborales y de cómo logró emprender un negocio en seguridad privada y de cuándo fue la primera vez que tuvo relación con un tema electoral. Asimismo, refiere diversos cargos públicos que ha desempeñado,

tanto en la administración pública, como partidistas.

Se le hace la pregunta “¿Esa fue la primera vez que eras candidato?”, a lo que responde que “la primera vez que fui candidato fue en el 2012. Realmente ahí conoces bien tu Estado. Las necesidades que enfrentamos día a día para salir adelante. El transporte público, el sistema educativo, el desarrollo y crecimiento de una ciudad. Conoces muchas áreas de oportunidad y necesidades. La forma para capitalizar lo que nos caracteriza mucho como nuevoleonenses...”

Asimismo, ante el cuestionamiento “¿Cómo nace de ahí la idea de ser alcalde de Guadalupe?”, señala que “... **Soy una persona que está muy en contacto con la gente, que tiene un espíritu de interactuar, de poder atenderte, resolverte, dar una respuesta, aunque sea un no, pero darle el respeto a la gente que se merece. Eso me hizo estar arriba en las encuestas.** Y cuando en las encuestas estás arriba, **el mismo partido te invita a participar. Ese fue mi escenario en 2015 y ese es mi escenario en 2021.** El PRI me invitó a contender por la alcaldía de Guadalupe y con la confianza de los ciudadanos logré ser alcalde...”.

También, refiere que “La oficina en la que estamos luce confortable. Lo es más si tomamos en cuenta que es en realidad un **bunker desde donde hoy se prepara un equipo de años para afrontar lo que sigue...** la recuperación económica será muy lenta y también que **es una gran oportunidad para poner al servicio de la gente la experiencia que has adquirido** en el transcurso de los años... Ese liderazgo, **“es lo que queremos poner al alcance de todos los regiomontanos”**.”

Continúa relatando aspectos relacionados con sus acciones para enfrentar la crisis de salud a través de diversas gestiones.

Manifiesta, además, que “**Monterrey tiene que tener un líder que tenga la capacidad de llevar y mantener al municipio en el camino que siempre ha tenido, que es un referente en todo el país, y que continuemos siendo la capital industrial de México**” ... “**Estoy listo en el siguiente paso en mi carrera como servidor público**” ... “**Si yo busco competir es porque tengo el apoyo de mucha ciudadanía y de mi familia. Sabemos el reto que es, la responsabilidad que conlleva, y estamos así respetando la ley**” ... “Es público que el PRI siempre estuvo anteponiendo el interés de la gente: formar un gran frente en beneficio del estado; y nos quedamos en el camino. **No con ello vamos a dejar de luchar para llevar esa intención al 6 de junio, que se concrete y que si la gente lo decide, podamos llevar la visión que tenemos nosotros de beneficio para todos los nuevoleonenses**”.

Finaliza el reportaje con un “cuestionario” de respuestas cortas.

Ahora bien, del contenido del reportaje se advierte que, como tema principal, se encuentran cuestionamientos políticos y de desempeño de cargos públicos que ha tenido Cienfuegos Martínez, asimismo, se observa que el propio denunciado emplea expresiones que, analizadas en su contexto, constituyen manifestaciones que tienen la finalidad de obtener una influencia positiva para su campaña o

posicionamiento electoral, puesto que se presenta como ***“una persona que está muy en contacto con la gente, que tiene un espíritu de interactuar, de poder atenderte, resolverte, dar una respuesta”*** y lo relaciona con ***“ese es mi escenario en 2021”***, en este sentido, es notorio que, a la fecha, no había sido postulado para cargo de elección alguno.

Además, el denunciado pretende un posicionamiento indebido al precisar que ***“desde donde hoy se prepara un equipo de años para afrontar lo que sigue”***, y que ***“es una gran oportunidad para poner al servicio de la gente la experiencia”***, pues además lo presenta como ***“es lo que queremos poner al alcance de todos los regiomontanos”***.

También, al manifestar que está ***“listo en el siguiente paso en mi carrera como servidor público”***, pretende, en el contexto del ***“escenario 2021”***, comunicarles a los lectores que es una opción para un cargo público, lo cual fortalece expresando que ***“si yo busco competir es porque tengo el apoyo de mucha ciudadanía”*** y que, ***“si la gente lo decide, podemos llevar la visión que tenemos nosotros de beneficio para todos los nuevoleonenses”***.

Puntualizado lo anterior, se observa que las manifestaciones tienen una finalidad de establecer una identidad referencial a un territorio determinado: Monterrey, una persona: Cienfuegos Martínez, un mensaje: su capacidad de servicio y experiencia para contender electoralmente y, un periodo próximo: la elección que tomarán los regiomontanos, gentilicio de los habitantes de Monterrey; lo que, para este Tribunal Electoral, en el contexto del mensaje, da un posicionamiento electoral adelantado a favor de su emisor.

En efecto, si bien, de los diferentes elementos que componen los mensajes, analizados de manera individual, no se advierte un llamamiento expreso al voto; lo cierto es que, del análisis integral y contextual, visto como un conjunto y no sólo como la acumulación de elementos visuales y lingüísticos, se aprecia que los elementos valorativos que destacan o resaltan son: a) la imagen del denunciado; b) su nombre; c) la exteriorización de ofrecer servicio y experiencia y d) las frases destacadas, entre otras, las consistentes en ***“estoy listo para competir”***, ***“Monterrey tiene que tener un líder”***, ***“Estoy listo en el siguiente paso en mi carrera como servidor público”*** y ***“No con ello vamos a dejar de luchar para llevar esa intención al 6 de junio, que se concrete y que si la gente lo decide, podemos llevar la visión que tenemos nosotros de beneficio para todos los nuevoleonenses”***

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye, a la luz de los lineamientos establecidos en la ejecutoria del Juicio Electoral SM-JE-111/2021, que la intención y finalidad de los mensajes en estudio, es la de inducir a la ciudadanía a tener un conocimiento anticipado de las características y oferta política que representa Cienfuegos Martínez en las próximas elecciones, puesto que el denunciado exalta su figura, destaca sus cualidades, expone que los regiomontanos necesitan de un líder y después recalca su intención de contender; por lo que es inconcuso que, funcionalmente, se hace un llamado a votar a su favor.

En efecto, atendiendo a la plataforma que usó Cienfuegos Martínez, se evidencia que se trata de una manifestación que sacia los extremos de los equivalentes funcionales, puesto que él denota su imagen, sus cualidades y se posiciona como la alternativa del líder que necesita Monterrey; en este sentido, es inconcuso que el denunciado, si bien es cierto que emitió los pronunciamientos en un contexto de entrevista, indebidamente incurrió en expresiones que configuran equivalentes funcionales de actos anticipados de campaña.

Así las cosas, una vez realizado el estudio de las publicaciones, haciendo uso de las herramientas para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos expresos al voto, se advierte la configuración de los tres elementos que integran la infracción que se analiza (personal, subjetivo y temporal), en virtud de lo siguiente:

- **Elemento personal.** Se cumple este elemento, pues las expresiones fueron realizadas por Cienfuegos Martínez (quien a partir del ocho de enero era candidato del PRI), durante una entrevista para una revista que, posteriormente, divulgó en su perfil personal de Facebook.
- **Elemento temporal.** Se cumple este elemento, dado que se encuentra probado que la revista correspondió al mes de febrero y la publicación de Facebook de Cienfuegos Martínez fue realizada el uno de febrero, es decir en el periodo conocido como de intercampañas, toda vez que el periodo de precampaña acabó el ocho de enero y las campañas iniciaron el cinco de marzo, o sea el denunciado realizó las las publicaciones antes de su registro oficial como candidato a la Alcaldía de Monterrey.
- **Elemento subjetivo.** Se cumple el primer aspecto de este elemento, pues del análisis de las expresiones que emitió Cienfuegos Martínez en la cobertura mediática, se advierte que se promocionó ante la ciudadanía, en la modalidad de equivalencia funcional, realizando un posicionamiento electoral, toda vez que, a través de un espacio periodístico, se pretendió posicionar anticipadamente y divulgó dichas manifestaciones, lo cual se efectuó anticipadamente a obtener una candidatura y al inicio de campaña.

Sentado lo anterior, corresponde analizar el segundo aspecto necesario para integrar el elemento subjetivo, por lo que, conforme a la **jurisprudencia 4/2018** y la tesis **XXX/2018**, de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA."**, se procede a verificar si obran elementos en el sumario que permitan establecer si los actos anticipados de campaña trascendieron a la ciudadanía.

En principio, como punto de partida, se destaca que en el Juicio Electoral con la clave SM-JE-078/2021, la Sala Regional estableció que, para conocer la trascendencia, es necesario tomar en cuenta el número de seguidores de la cuenta, el número de "me gusta" del perfil, así como el número de "views" o vistos de la publicación, en sí misma o cualquier otro elemento, entre otros, como elementos referenciales del alcance potencial de la cuenta y, por ende, en cierta medida de la publicación.

Al respecto, se debe considerar que, por una parte, la difusión de la revista fue a través de la propia página de C&A CAMPAIGNS & ELECTIONS MÉXICO, así como a través del perfil de Facebook de Cienfuegos Martínez.

En este orden de factores, es un hecho notorio que el medio de difusión se trata de:

- Perfil de Facebook de "Paco Cienfuegos", como figura pública, que cuenta con 276,015-doscientos setenta y seis mil quince "seguidores", es un perfil público y propio del denunciado y tiene la insignia azul distintiva; por lo que, en este contexto, se estima que su rango de difusión está, en principio, acotado a ese medio.
- Página de internet: <https://www.ceonline.com.mx/post/paco-cienfuegos-el-innovador>; la cual tiene un número indeterminado de lectores.

En este orden de factores, se tiene que, igualmente, la Sala Regional delineó en la sentencia del Juicio Electoral SM-JE-111/2021, que se deben contemplar las pautas contenidas en la ejecutoria del diverso SUP-JRC-97/2018, a fin de valorar la trascendencia.

En consecuencia, corresponde ponderar, en primer lugar, el auditorio al que se dirige el mensaje, en términos de la ejecutoria de referencia, en que se señala lo siguiente:

"1. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público."

En el caso que nos ocupa, se advierte que aun y cuando se trató de una entrevista realizada en el libre ejercicio al periodismo, Cienfuegos Martínez incurrió en una falta de cuidado al externar equivalentes funcionales mediante los cuales se solicitó apoyo electoral.

Ahora bien, la cobertura mediática a su persona fue publicada en una página de internet, en la etapa de intercampañas, es decir, entre la conclusión del periodo de precampaña y el inicio de campañas, asimismo, fue divulgada en la red social de Facebook de Cienfuegos Martínez, lo que permite concluir que se trataba de un mensaje dirigido a la comunidad regiomontana que se encontraba inmersa en el debate político que se suscitaba esa época, situación que reitera que se destinó a un público relevante, en una proporción trascendente.

Como segundo elemento de trascendencia, se estudia el tipo de lugar donde se emite el mensaje, conforme a la transcripción respectiva.

“2. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, **si es de acceso libre o restringido**. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes **en el periodo de precampaña en un recinto público**, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

Al respecto, la revista como tal y la divulgación de la misma en Facebook, fueron difundidas a través de **Internet**, por lo cual, no es un evento restringido; en este punto, se destaca la página de internet que aloja la revista es de acceso libre y el perfil de Facebook del denunciado es público; en este orden de factores, no se necesita de tener una suscripción o cuenta para conocer las publicaciones, situación que posibilita determinar que Cienfuegos Martínez tenía como finalidad realizar manifestaciones que tuvieran trascendencia en la comunidad regiomontana.

Por último, en cuanto al tercer elemento de trascendencia, consistente en la modalidad de difusión, se estudia lo siguiente:

“3. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información. En ese sentido, se estima que, por regla general, **aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.**”

Se destaca que se acreditó que las expresiones se difundieron en internet, tanto en el sitio electrónico de la revista, como divulgadas en el perfil de Facebook del Cienfuegos Martínez, lo que sucedió de manera pública; por lo tanto, al tratarse de expresiones alojadas en diversas plataformas, con ánimo de posicionar electoralmente a su emisor, se puede concluir que la modalidad de difusión permitió que los mensajes tuvieran trascendencia en el conocimiento de la comunidad regiomontana, a la luz de la pauta de la Sala Regional en cita.

Como corolario de lo anterior, es meridianamente claro que se colma el segundo aspecto que integra el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y, por lo tanto, resulta **EXISTENTE** la infracción denunciada, por lo que lo conducente es calificar e individualizar las sanciones correspondientes.

E. Calificación e individualización de la sanción para Cienfuegos Martínez

En atención a la sustentado en la sentencia emitida por la Sala Regional, al resolver los juicios electorales con clave SM-JE-39/2021 y SM-JE-40/2021 acumulado, la sanción aplicable para los actos anticipados de campaña es la señalada en el artículo 347, primer párrafo de la Ley Local.

En este tenor, en el primer párrafo artículo 347 de la Ley Electoral se dispone:

***"Artículo 347.** Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que: ..."*

Así las cosas, en términos de lo analizado, toda vez que se acreditaron los elementos que configuran el acto anticipado de campaña, se procede a la calificación, de la siguiente manera:

➤ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

- a. **Modo.** La irregularidad atribuible a Cienfuegos Martínez consiste en haber realizado manifestaciones en una entrevista digital, la cual posteriormente divulgó en su perfil de Facebook, en la que se incluyó su imagen, así como frases que, bajo la teoría de equivalencia funcional, constituyen un acto anticipado de campaña.
- b. **Tiempo.** Se tiene por acreditado que el hecho aconteció el uno de febrero, esto es, antes del inicio de campaña.
- c. **Lugar.** En Internet.

➤ **Condiciones externas y medios de ejecución:**

La conducta desplegada por Cienfuegos Martínez se materializó en el momento en que se divulgó el mensaje de mérito en internet y se hizo accesible a cualquier persona.

➤ **Singularidad o pluralidad de las faltas:**

En el caso, se acreditó la comisión de una sola conducta, consistente en divulgar un mensaje que buscaba un posicionamiento electoral, el uno de febrero, a través de manifestaciones realizadas en una entrevista que posteriormente difundió en su perfil de Facebook.

➤ **Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal:**

En el caso en particular, se estima que Cienfuegos Martínez no realizó dicha conducta de forma intencional, puesto que las manifestaciones de solicitud de apoyo electoral, se realizaron en un contexto de entrevista, pero, indebidamente, incurrió en expresiones que configuran equivalentes funcionales de actos anticipados de campaña.

➤ **Bienes jurídicos tutelados:**

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral.

➤ **Reiteración y reincidencia:**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de forma reiterada porque, como se expuso con antelación, se trata de una sola conducta, que es la de divulgar el mismo mensaje el mismo día. Además, tampoco hay reincidencia, pues no hay alguna sentencia firme dictada con

anterioridad a la comisión de la conducta que ahora se analiza, respecto de Cienfuegos Martínez, por la misma infracción.

➤ **Beneficio:**

Del contenido de la publicación infractora no se puede acreditar realmente un beneficio tangible a favor de Cienfuegos Martínez; lo anterior, en razón de la imposibilidad que existe en el sumario, de conocer el posicionamiento electoral que pudo haber obtenido el denunciado, a raíz de la conducta infractora.

➤ **Conclusión del análisis de la gravedad:**

La conducta se verificó el uno de febrero, constituye un acto anticipado de campaña y fue realizada por Cienfuegos Martínez; en cuanto al grado de impacto o trascendencia en el conocimiento del electorado, que permita tasar, de manera directa, el nivel de afectación a la equidad en la contienda, se tiene que se acreditó su trascendencia, en razón de haberse dirigido a la población en general, sin restricción a sus destinatarios; no obstante, no es posible determinar el grado de impacto de la difusión, por lo tanto, al consistir en un solo mensaje divulgado en sus redes sociales, se califica la falta como leve.

Ahora bien, para graduar el importe de la sanción prevista en el primer párrafo del artículo 347 de la Ley Electoral, deben tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares y, con ello, evitar el riesgo de futura afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas, así como la capacidad económica del sujeto sancionado.

En este contexto, se concluye que la multa debe colocarse en el mínimo legal permitido que, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita y la desindexación del salario mínimo, alcanzaría la cantidad de cuatrocientas UMAS, siendo esta graduación la menor cantidad contemplada en la Ley Electoral. Lo anterior, en atención a la tesis que dictó la Sala Superior de rubro ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*** y a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro ***“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”***. Así las cosas, la multa se estima legal y pertinente, toda vez que, para establecer una sanción mayor, deberían de acreditarse circunstancias concurrentes, tales como un mayor impacto en la equidad de la contienda en el proceso electoral actual.

Ahora bien, para la aplicación de la presente sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del año dos mil veintiuno que corresponde al valor vigente a la fecha de la comisión de la conducta. Así las cosas, se tiene que el valor de la UMA asciende a de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.), por lo que, considerando que en el presente caso el monto de multa previsto es

el fijado en el extremo leve, se actualiza en la cantidad de cuatrocientos UMAS, lo cual equivale a la cantidad de \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos M.N.),

En consecuencia, corresponde sancionar a Cienfuegos Martínez con multa de \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos M.N.), por lo que se deberá **ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que haga efectivo el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia.

Ahora bien, tomando en cuenta las circunstancias especiales del infractor, se considera que la sanción impuesta no afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, empero, suficientemente ejemplar para evitar futuras conductas como la que se sanciona, lo anterior así se considera en razón de que es un hecho notorio que Cienfuegos Martínez ha recibido una dieta o salario por su cargo de Diputado Local.

F. Culpa in vigilando

En principio, se tiene que, si bien se atribuye la responsabilidad de cuidado a la Coalición y a los partidos políticos que la integran, también lo es que al momento en que se suscitó la conducta denunciada, no se trataba de un candidato de la Coalición y, por ende, ninguno de los partidos que la integran ni la propia Coalición, podrían tener una responsabilidad derivada de las infracciones en que pudiese incurrir Cienfuegos Martínez. Sin embargo, en esa fecha, sí era candidato del PRI y, por tanto, corresponde analizar su responsabilidad por falta al deber de vigilancia.

Ahora bien, la Sala Superior, mediante la tesis **XXXIV/2014**, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Corolario de todo lo anterior, al ser existente el acto anticipado de campaña cometido por Cienfuegos Martínez, se estima que también resulta **EXISTENTE** la culpa in vigilando reclamada, pero sólo por lo que respecta al partido que, a la fecha de los hechos le había otorgado la calidad de candidato a Cienfuegos Martínez, es decir, al PRI, y, por otra parte, la responsabilidad por falta de deber de cuidado atribuida al PRD es **INEXISTENTE**.

En ese orden de ideas, al ser **EXISTENTE** la infracción por culpa in vigilando del **PRI**, en consecuencia, se ordena imponerle el **APERCIBIMIENTO** establecido en el artículo 351, fracción "I" de la Ley Electoral.

Para la determinación de la presente sanción, se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la omisión del deber de cuidado respecto de la falta cometida, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

G. Ejecución de la sanción

Pago de la multa. Acorde al artículo 21, fracción "I", de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Cienfuegos Martínez deberá pagar la multa impuesta en esta resolución, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro de los **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la presente sentencia. En consecuencia, deberá informarse a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto de este fallo.

Publicación y vinculación. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

PRIMERO: Es **INEXISTENTE** el uso indebido de recursos denunciado.

SEGUNDO: Es **INEXISTENTE** la promoción personalizada denunciada.

TERCERO: Es **INEXISTENTE** la comisión de actos anticipados de campaña atribuida al AR ASESORES Y EDICIONES S.A. DE C.V. editor de C&A CAMPAIGNS & ELECTIONS MÉXICO.

CUARTO: Es **EXISTENTE** la comisión de actos anticipados de campaña atribuida a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y, en consecuencia, se sanciona en los términos precisados en la presente sentencia.

QUINTO: Es **EXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, se sanciona en los términos precisados en la presente sentencia.

SEXTO: Es **INEXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida a la Coalición "Va Fuerte por Nuevo León" y a Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO: Al resultar existentes las infracciones precisadas en la sentencia, se ordena informar a las autoridades competentes para su ejecución.”

Por las consideraciones expresadas reitero mi voto particular en contra.

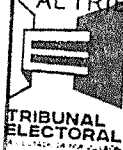
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diez de junio de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente ^{P65-064/2021} y ^{al punto 6.º} mismo que consta en 55 cincuenta y cinco foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 10 del mes de Junio del año 2021.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO